

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2015 01027 00**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: JAIME LIZARDO LOPEZ Y OTROS.

CAUSANTE: GABRIEL LOPEZ OVALLE (Q.E.P.D.)

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda acumulada contra la providencia de fecha 17 de marzo del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente, apoderado actor, que ha efectuado todas las actuaciones impuestas por el despacho, como notificaciones, edictos, a fin de adelantar el proceso lento en su desarrollo por cuanto los interesados han sido renuentes a cumplir lo requerido por el Juzgado.

Adujo que el requerimiento del 29 de octubre de 2020, fue satisfecho a través de memorial que aportó a la dirección de correo electrónico del juzgado, el cual considera no fue tenido en cuenta y por ello se profirió auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Frente a la cita solicitada, indicó que como el juzgado le remitió copia de la providencia del 29 de octubre del año anterior, a su dirección de correo electrónico, no asistió a ella, por lo que por la misma vía la canceló.

En ese orden, aclara que lo requerido por el juzgado en la providencia antes referida, fue cumplido por el apoderado y carga procesal; diferente que los interesados traten de dilatar el proceso como ha sucedido, no es su responsabilidad, en tanto también ha emplazado a aquellos que se han ordenado, aportándolas al

juzgado, debiendo cada quien responder por sus actuaciones. Con base en lo anterior, solicita la revocatoria de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación*.

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, toda vez que en auto de fecha 29 de octubre de 2020, luego de varias consideraciones, solicito expresamente que:

“

1. *Manifiestar si conforme al registro de defunción de la señora **ANA MARIA LÓPEZ DE CUESTA (q.e.p.d.)** quien contrajo matrimonio católico con el aquí causante, lo que se pretende con la demanda es liquidar la sociedad conyugal entre ellos y consecuentemente la adjudicación de los bienes en favor de los herederos interesados.*
2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar si el trámite de sucesión de **ANA MARÍA CUESTA DE LÓPEZ**, ya fue realizado, en caso contrario debe informar si la aquí abierta debe ser doble.*
3. *En vista de lo señalado por el abogado RAFAEL PEREZ, en cuanto a que hay más bienes de propiedad de los causantes **GABRIEL LÓPEZ y ANA MARIA CUESTA (q.e.p.d.)**, deberá presentarse una relación detallada de los mismos, aportando certificados de tradición y libertad y avalúo catastral con fecha no superior a treinta (30) días de expedición.*
4. *Deberán aportarse los certificados de defunción de los señores **MARÍA CLEOFÉ LÓPEZ CUESTA, ANA DELIA LÓPEZ CUESTA y ARSENIO LÓPEZ CUESTA**, quienes según lo dicho fallecieron dejando herederos, de*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

quienes se deberá informar nombre y dirección de notificación, además de acreditar su parentesco con los señores **ANA MARIA LÓPEZ DE CUESTA (q.e.p.d.)** y **GABRIEL LÓPEZ (q.e.p.d.)**.

5. Debe acreditarse la calidad del señor **LIBARDO LÓPEZ CUESTA (q.e.p.d.)**, con los causantes **ANA MARIA LÓPEZ DE CUESTA (q.e.p.d.)** y **GABRIEL LÓPEZ (q.e.p.d.)**.
6. De igual forma, debe aportarse el certificado de nacimiento de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA LÓPEZ** quien alude ser hija de **MARIA CLEOFÉ LÓPEZ CUESTA**, lo mismo que de **EDWIN LIBARDO LÓPEZ PARRA**, como hijo de **LIBARDO LÓPEZ CUESTA (q.e.p.d.)**.”

Ahora, si bien como lo manifestó el recurrente remitió memorial el 27 de noviembre del año anterior memorial con el que pretendió dar cumplimiento a los requerimientos del juzgado, lo cierto es que, de la lectura del mismo, se observa que únicamente cumplió con lo pedido en los numerales 1 y 2; al señalar:

“Se precisa que del matrimonio celebrado entre los esposos GABRIEL LOPEZ OVALLE y la señora ANA MARIA CUESTA, ambos fallecidos, NO se adelantó ninguna clase de proceso liquidatorio o sucesión, anterior a la solicitud presentada mediante el actual proceso sucesoral, por tanto, este proceso de sucesión se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal del causante y su cónyuge también ya fallecida, y la respectiva adjudicación de los bienes señalados en la demanda, entre los herederos señalados en la misma.

Por tratarse de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la sociedad, se repartirán por partes iguales entre los legitimarios, toda vez que la cónyuge Ana María Cuesta también es fallecida.”

Asimismo, frente al numeral tercero, aparte del inventario de bienes informó: *“Igualmente se precisa que, los bienes conyugales de la sociedad se limitan a un predio ubicado en el municipio de Anolaima, distinguido con la dirección Calle 6 No. 3-16 /20, número de matrícula inmobiliaria 156-12944 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.*

Un CDT del Banco Agrario de Colombia sucursal Anolaima y distinguido con el certificado número 00925688-1, cliente 182685 López Ovalle Gabriel, con fecha de apertura 1995/03/28. Valor actual \$500.000.”

E hizo, otras peticiones adicionales:

“Se solicita al despacho, que ordene un peritaje para actualizar el valor real del inmueble y así calcular el valor actual de cada hijuela.

solicita al despacho ordenar al banco Agrario de Colombia descongelar y pagar el CDT a nombre de los herederos quienes son los nuevos beneficiarios del título valor.

Igualmente, se le solicita al despacho ordene al señor José Laureano López Cuesta, presentar al despacho una rendición de cuentas desde el mes de abril del año 1996, por concepto de ingresos del inmueble, fecha desde la cual tiene la administración del bien inmueble, y se encuentra percibiendo los pagos correspondientes al arrendamiento del mismo, sin rendir cuenta alguna a los demás herederos.

Así mismo, se le solicita al despacho, ordenar la consignación del recaudo por concepto de los arriendos del inmueble en una cuenta del banco agrario a nombre del causante Gabriel López Ovalle.”

Evidente se hace, que toda la documental solicitada para establecer la calidad de los posibles herederos no fue aportada dentro del término otorgado en auto recurrido de treinta (30) días, habiendo contado con el tiempo suficiente para haberla aportado, máxime cuando el requerimiento data del 29 de octubre del año anterior y el auto recurrido de marzo de este año; al togado que le correspondiera en representación de su o sus poderdantes.

Por lo anterior, no es aceptable el argumento del recurrente frente a que cada quien responderá por sus actuaciones, cuando todos van encaminados al mismo fin, cual es culminar el proceso sucesorio de los causantes, en las proporciones y herederos que corresponda.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 17 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e43a2b28d8db8597fcf2dc100727d6391680140e89680b70700d3919fa90bcf**

Documento generado en 12/07/2021 04:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>